

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ.
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00056-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó el día 22 de julio del corriente año, escrito de subsanación de la demanda mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, se procedió a realizar el estudio del escrito y se concluyó en su admisibilidad.

Así las cosas, EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, desea instaurar demanda ejecutiva contra JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ, a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de los pagarés No. 066456100006711, 4866470213154313 y 066456100007585, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Expuso que los ejecutados suscribieron a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA los pagarés No. 066456100006711, 4866470213154313 y 066456100007585, los cuales tenían un plazo establecido para su pago, junto con los intereses corrientes y moratorios.

Asegura que los ejecutados se constituyeron en mora con el pago de las obligaciones contraídas, existiendo incumplimiento en la cancelación de las cuotas sin que hasta la fecha se hayan acercado a cancelarlas.

Respecto al reconocimiento de un DTF de 7.0 puntos efectivo anual respecto de los pagarés No. 066456100006711 y 066456100007585, respectivamente, el despacho considera que lo propio no se estipula en el respectivo título valor y en consecuencia ello no constituye una obligación clara, expresa y exigible, ya que se requiere que la obligación se encuentre aceptada por el deudor para que se acceda a su aprobación y tenga efectos jurídicos. Por lo anterior no se libraré mandamiento de pago por tal concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como la demanda en lo demás reúne los requisitos legales de forma y de fondo del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, que los títulos valor pagarés No. 066456100006711, 4866470213154313 y 066456100007585 presentados como base de la ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada, contra JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ y a favor de la parte ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y siendo el juzgado competente se considera que la solicitud resulta procedente al tenor de lo establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Se advierte que en virtud al estado de emergencia y las disposiciones pertinentes en la ley 2213 de 2022, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizado cuyo original se encuentran en poder de la parte ejecutante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado

decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sean requerido por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de contra JESUS MARIA HERRERA RODRIGUEZ y ALBA LUZ TORRES DIAZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a fin de que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, le pague al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 066456100006711:

1- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.776.481) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100006711, que se aportó con la demanda.

2. La suma correspondiente a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE por los conceptos de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 09 de agosto de 2021 y el 12 de mayo de 2022.

3.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 4866470213154313:

4. La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$978.117) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4866470213154313, que se aportó con la demanda.

5. La suma correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 07 de julio del 2021 al día 12 de mayo de 2022.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 066456100007585:

5. La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$7.200.000) M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré No. 066456100007585, que se aportó con la demanda.

5. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$392.095) correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre 23 de marzo del 2021 al día 12 de mayo del 2022.

6.- Por lo correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el capital de la obligación ordenada en el numeral 1, desde el 13 de mayo de 2022, y hasta la fecha en que se cancela en su totalidad la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas en el presente proceso se decidirá en su oportunidad.

.- SEGUNDO: SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO respecto al reconocimiento del DTF de 7.0 puntos efectivo anual respecto de los pagarés No. 066456100006711 y 066456100007585, respectivamente, por lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO:. Notificar personalmente de este auto al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o del artículo 8 de la ley 2213 de 2013 y córrase traslado por el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal que se adelante de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.043 de fecha 06 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria